



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Guadalajara de Buga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>DEMANDANTE</b>	Aura Aristizábal de Moreno
<b>DEMANDADA</b>	Colpensiones
<b>TRIBUNAL DE ORIGEN</b>	Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala Novena (09) de Decisión Laboral
<b>JUZGADO DE ORIGEN</b>	Juzgado Doce Laboral del Cto. de Cali
<b>RADICADO</b>	760013105012-2019-00611-01
<b>TEMAS</b>	Pensión de sobrevivientes
<b>CONOCIMIENTO</b>	Apelación- Consulta
<b>ASUNTO</b>	Sentencia segunda instancia <sup>1</sup>

En la fecha, la Sala Primera de Decisión laboral, conformada por las magistradas CONSUELO PIEDRAHÍTA ALZATE, GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS y su ponente MARÍA GIMENA CORENA FONNEGRA, en aplicación de lo dispuesto en el art.13 de la Ley 2213 de 2022 y la medida de descongestión creada por Acuerdo PCSJA22-11963 del 28 de junio de 2022, profiere sentencia escrita, en el proceso promovido por Aura Aristizábal de Moreno contra Colpensiones.

### **ANTECEDENTES**

**Aura Aristizábal de Moreno** demanda a Colpensiones pretendiendo **i)** se declare es beneficiaria de los principios de condición más beneficiosa y progresividad, así como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada con ocasión del fallecimiento de Hernando Moreno Jiménez, en calidad de compañera permanente -sic-. En consecuencia, deprecia se ordene **ii)** el reconocimiento y pago de la prestación pensional a partir del 19 de enero de 2002; **iii)** intereses de mora del art.141 de la Ley 100 de 1993, **iv)** costas<sup>2</sup>.

Fundamentó sus pretensiones en que aproximadamente el 14 de junio de 1969, contrajo matrimonio por el rito católico, con Hernando Moreno Jiménez, acompañándolo sentimentalmente durante sus últimos 33 años y manteniendo "comunicación y apoyo ininterrumpido, siendo entonces indispensables para el desarrollo y crecimiento en su vida personal, familiar y económica". Procrearon 3 hijos, todos mayores de 25 años. En 1980 se separaron de cuerpos, conservando sus lazos familiares, acompañándose y dependiendo afectiva y económicamente. El cónyuge falleció el 19 de enero de 2002. Durante su vida cotizó al extinto ISS un total de 590 semanas, antes del 1 de abril de 1994. El 18 de octubre de 2017 reclamó a Colpensiones pensión de sobrevivientes, negada en resolución SUB282241 del 7 de

<sup>1</sup> -No 87- Control estadístico por secretaría.

<sup>2</sup> 03Demanda fl.4.

diciembre de 2017. Recurrió en apelación el acto administrativo, siendo confirmado en resoluciones SUB25075 del 29 de enero de 2018 y DIR2476 del 5 de febrero del mismo año. El 10 agosto de 2018 reclamó nuevamente la prestación, siendo negada en resolución SUB2554712 del 26 de septiembre de 2018<sup>3</sup>.

**Colpensiones<sup>4</sup>** se opone a la prosperidad de las pretensiones. El afiliado no causó la pensión de sobrevivientes deprecada en la demanda, al no haber cotizado al menos 26 semanas durante el año anterior al fallecimiento; había dejado de cotizar el 30 de junio de 1988. No se satisface el test de procedencia fijado en la sentencia SU 005 de 2018, por tanto, no puede aplicarse el principio de condición más beneficiosa pretendido por la demandante, debiendo negarse la prestación por falta de causación de la misma y de acreditación de la condición de beneficiaria. Excepcionó: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción y buena fe.

### **Sentencia de Primera Instancia<sup>5</sup>**

El 27 de octubre de 2020, el Juzgado Doce Laboral del Cto. de Cali, profirió sentencia cuya parte resolutive, según acta en que se dejó constancia de lo actuado, es del siguiente tenor:

“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones denominadas; inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, innominada y buena fe que propuso COLPENSIONES.

SEGUNDO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de todo lo que se haya hecho exigible con anterioridad al 18 de octubre de 2014.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar en forma vitalicia a la señora AURA ARISTIZÁBAL DE MORENO pensión de sobrevivientes en calidad de CÓNYUGE SUPERSTITE del señor HERNANDO MORENO JIMENEZ en cuantía del salario mínimo, a razón de catorce mesadas por año, a partir del 18 de octubre de 2014. La cuantía de la obligación con corte al 30 de septiembre de 2020 es de 62.425.213,33.

CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor de la señora AURA ARISTIZÁBAL DE MORENO intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre la totalidad de las mesadas adeudadas que constituyen el capital, los cuales se generan a partir del 19 de diciembre de 2017 y hasta cuando se haga efectivo el pago.

QUINTO: CONDENAR en costas a COLPENSIONES en favor de la demandante. Tásense por secretaría del despacho incluyendo como agencias en derecho una suma equivalente al cinco por ciento del total de la condena impuesta.

---

<sup>3</sup> 03Demanda fls.1/3.

<sup>4</sup> 09ContestacionColpensiones

<sup>5</sup> 23ActaAudienciaPreliminarTramiteJuzgamiento,

25AudienciaPreliminarTramiteJuzgamientoParte02

24AudienciaPreliminarTramiteJuzgamientoParte01,

SEXTO: ABSOLVER a COLPENSIONES de las demás pretensiones que en su contra formuló la señora AURA ARISTIZÁBAL DE MORENO.

SÉPTIMO: AUTORIZAR a COLPENSIONES a descontar de los dineros que reciba la demandante como retroactivo de mesadas pensionales ordinarias los aportes a la seguridad social en salud y los remita a la EPS a la cual se encuentre afiliada ésta.

OCTAVO: La presente providencia debe ser consultada en favor de COLPENSIONES.

NOVENO: INFORMAR al MINISTERIO DEL TRABAJO y al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO sobre la remisión del expediente ante el Superior Jerárquico."

### Recurso de apelación

Inconforme con la decisión, **la demandada**<sup>6</sup> la recurrió en apelación respecto de la pretensión de intereses moratorios, señalando que no son procedentes toda vez que el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes surge en aplicación del principio de condición beneficiosa y no por una omisión de la entidad. El retardo en el reconocimiento se produjo por cuanto no fueron acreditados los requisitos legales.

### Alegatos de conclusión en esta instancia

Una vez corrido el traslado para alegar en esta instancia<sup>7</sup>, fue descorrido por **la demandante**, quien depreca se confirme la sentencia, pues tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en virtud del principio de condición más beneficiosa. Dado el carácter de resarcitorio y no sancionatorio de los intereses moratorios, es viable su imposición a la entidad accionada<sup>8</sup>.

## CONSIDERACIONES

La competencia de la Sala está dada por los arts.66, 66A del CPTSS, respecto de los puntos objeto de apelación. Igualmente se surte el grado jurisdiccional de Consulta en favor de Colpensiones, conforme al art. 69 del CPTSS modificado por la Ley 1149 de 2007, y en acatamiento de la decisión de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en sentencia STL7382 de 2015, radicación T40200.

El problema jurídico se restringe a determinar **i)** si Hernando Moreno Jiménez dejó o no causada una pensión de sobrevivientes. En caso de resolverse que es así, se decidirá **ii)** Si Aura Aristizábal de Moreno es o no beneficiaria la prestación. De ser así, se establecerá **iii)** la fecha de su disfrute, el valor de la mesada, el número de mesadas a cancelar por año, así cómo si hay o no lugar al pago de intereses de mora del art.141 de la Ley 100 de 1993 y en qué condiciones.

<sup>6</sup> 23ActaAudienciaPreliminarTramiteJuzgamiento. Minuto: 21:43

<sup>7</sup> 07AutoAdmiteCorreTraslado0122019611

<sup>8</sup> 06AlegatosDTE01220190061101

## Causación de la pensión de sobrevivientes/principio de condición más beneficiosa

En principio, la norma vigente a la configuración de la contingencia de la muerte del afiliado o pensionado rige las condiciones para la determinación de la causación de la pensión de sobrevivientes. En el caso, al haber fallecido Hernando Moreno Jiménez el 19 de enero de 2002<sup>9</sup>, la norma vigente para determinar si la pensión de sobrevivientes se dejó causada o no por un afiliado, es el art.46 de la Ley 100 de 1993 en su versión primigenia que exigía del afiliado, si estaba cotizando, contar con al menos 26 semanas; si había dejado de cotizar, haber cotizado al menos 26 semanas durante el año inmediatamente anterior a la fecha en que se produzca la muerte.

De acuerdo con la documental glosada al expediente, para el 19 de enero de 2002, el señor Moreno Jiménez no era cotizante activo al 9 de enero de 2002 y tampoco contaba con al menos 26 semanas cotizadas durante el año inmediatamente anterior al fallecimiento<sup>10</sup>.

El precedente judicial en la materia, ha desarrollado ampliamente el principio de condición más beneficiosa<sup>11</sup>, como aquel que opera ante la inexistencia de un régimen de transición en las pensiones de invalidez y sobrevivientes, erigiéndose como la posibilidad de aplicar ultractivamente la normatividad anterior, cuando se cumplan los supuestos mínimos de densidad que aquella contempló. En los casos en que habiendo fallecido el afiliado, estando vigente la Ley 100 de 1993 primigenia y se pretenda dar aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia ha establecido que debe acreditarse una densidad mínima de 300 semanas cotizadas al 01 de abril de 1994, o 150 semanas cotizadas en los 6 años anteriores a la vigencia de la Ley 100 de 1993, es decir, entre el 01 de abril de 1988 y el 01 de abril de 1994, y además, 150 semanas de cotización en los 6 años anteriores al deceso del causante, siempre y cuando ocurra antes del 01 de abril de 2000<sup>12</sup>.

Esta postura fue reiterada en la sentencia SL2220 de 2022, así:

*“Las condiciones y límites temporales que se han fijado en la aplicación del principio de la condición más beneficiosa entre el Acuerdo 049 de 1990 y la Ley 100 de 1993 se refieren al conteo de las semanas exigidas para otorgar la pensión de vejez, es así que las trescientas semanas cotizadas en cualquier tiempo deben estar cumplidas a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, mientras que, para contabilizar las ciento cincuenta semanas que alude la legislación anterior, se deben tener en cuenta dos momentos: i) Antes del 1 de abril de 1994 y ii) Desde esa fecha hasta el 31 de marzo de 2000, fecha límite que corresponde a los seis años posteriores”*

Por su parte, la H. Corte Constitucional, en la línea jurisprudencial que también ha desarrollado ampliamente el principio de condición más beneficiosa, no

<sup>9</sup> 02AnexosDemanda. Fls.2/3.

<sup>10</sup> 14HistoriaLaboral

<sup>11</sup> Sentencias con radicación 19.092 de 2003; 29.042 de 2006; 28.893 de 2006; SL 403 de 2013; SL 6640 de 2015; SL 7205 de 2015, SL 2425 de 2015, entre otras.

<sup>12</sup> Ver entre otras las sentencias de radicación 28893 de 2008, 29042 de 2008, 30140 de 2007 y SL11592 de 2007

condiciona temporalmente la ocurrencia del fallecimiento, exigiendo del afiliado, para efectos de entender causada la prestación de sobrevivientes, únicamente que se hayan cotizado al menos 300 semanas con antelación a la vigencia de la Ley 100 de 1993 o 150 semanas en los 6 años anteriores a la ocurrencia del fallecimiento<sup>13</sup>.

En la sentencia T-429 de 2018, va más allá y refiere al cumplimiento del test de procedencia fijado en la sentencia SU-005 de 2018, para entender causada la prestación, en atención al principio de condición más beneficiosa<sup>14</sup>.

Contempla el test las siguientes condiciones:

<b>Test de Procedencia</b>	
<b>Primera condición</b>	Debe establecerse que el accionante pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en uno o varios supuestos de riesgo tales como analfabetismo, vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia o desplazamiento.
<b>Segunda condición</b>	Debe establecerse que la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que solicita el accionante afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.
<b>Tercera condición</b>	Debe establecerse que el accionante dependía económicamente del causante antes del fallecimiento de este, de tal manera que la pensión de sobreviviente sustituye el ingreso que aportaba el causante al tutelante-beneficiario.
<b>Cuarta condición</b>	Debe establecerse que el causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones para adquirir la pensión de sobrevivientes.
<b>Quinta condición</b>	Debe establecerse que el accionante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

La postura del órgano de cierre constitucional se adecúa más a los principios del Estado Social y Constitucional de Derecho, así como a los que orientan las relaciones al interior del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, sin atentar contra la sostenibilidad financiera del Sistema, en el entendido de que el número de semanas que exigía el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, era incluso superior al que exigió la Ley 100 de 1993 primigenia, de manera respetuosa nos apartamos del precedente judicial construido por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, para adoptar la de la H. Corte Constitucional.

<sup>13</sup> Pueden consultarse copiosas providencias en que la H. Corte Constitucional razona de esta manera. Puntualmente, en caso de afiliado fallecido en 1996, lo hizo en la sentencia T-429 de 2018. En aquellas providencias en que se pronuncia en torno al tránsito legislativo Ley 797 de 2003 a Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, contempla el mismo requisito a temporal, en torno a la fecha del fallecimiento

<sup>14</sup> En el caso, el afiliado falleció el 01 de octubre de 1996. En la Providencia se lee "No obstante, dado que el afiliado cotizó a pensiones con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y que la tutelante, como se demostró previamente, superó el test de procedencia propuesto en la Sentencia SU-005 de 2018, constatando las circunstancias de vulnerabilidad en que se encuentra, la Sala pasará a revisar su caso bajo el marco normativo del Acuerdo 049 de 1990, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

En el caso sometido a estudio de la Sala en esta oportunidad, aun cuando La Historia laboral obrante en el expediente, da cuenta de que Hernando Moreno Jiménez cotizó 560.57 semanas durante toda su vida laboral, entre el 03 de julio de 1971 y el 30 de junio de 1989, no se acredita la satisfacción del referido test, debiendo comprenderse que no se causó la prestación pensional, según pasa a explicarse:

Del interrogatorio de parte absuelto por la demandante, la testimonial recibida y la documental que más adelante se relacionan, se acredita el estado de vejez de la demandante, lo que la ubica en un grupo especial de protección constitucional; sin embargo, no se acredita que la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que solicita el accionante afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas, tampoco que dependiera económicamente del causante, que el afiliado fallecido se encontrara en imposibilidad de cotizar las semanas previstas en Ley 100 de 1993 y, finalmente, tampoco se acreditó la diligencia en la reclamación de la prestación.

Y aún si en gracia de discusión, dada precisamente la condición de sujeto de especial protección constitucional se flexibilizaran los requisitos para la aplicación del principio de condición más beneficiosa, arribaríamos a la conclusión de que la demandante no acreditó su condición de beneficiaria de la prestación, por lo que se explica a continuación.

### **La demandante como beneficiaria de la pensión de sobreviviente**

El literales a) del art.47 de la Ley 100 de 1993, en su versión original, es del siguiente tenor:

“Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

*a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante por lo menos desde el momento en que éste cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez, y hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido”*

El desarrollo jurisprudencial en la materia ha fijado como regla eximente de los dos años de convivencia continua inmediatamente anteriores, que se demuestre que la pareja procreó hijos durante los dos años anteriores al fallecimiento<sup>15</sup>. El alcance de la intelección de la norma se determinó en sentencia SL8 de 2002, reiterada en la SL27 de 2010, y posteriormente en otras como las SL4099 de 2017, SL634 de 2019 y SL299 de 2022, en la cual se lee:

---

<sup>15</sup> Ver entre otras la Sent. De radicado 38640 de 2011, SI 1070 de 2014 y SI 1764 de 2019, entre otras

“Para resolver la controversia desde la óptica del puro derecho, basta con memorar que la jurisprudencia de esta Sala tiene establecido que la norma a aplicar es la vigente al momento del deceso del causante y que para ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, en aplicación de la Ley 100 de 1993 en su inicial redacción, el(a) cónyuge o el(a) compañero(a) permanente, como sucede en el presente asunto, debía acreditar la convivencia efectiva con el causante durante al menos dos años continuos con anterioridad al deceso de aquel, a menos que en este interregno se hubiere procreado hijos; más no en cualquier tiempo, como equivocadamente lo entiende la censura”. (subraya nuestra)

En el caso se acreditó la existencia del matrimonio, celebrado el 14 de junio de 1969<sup>16</sup>, así como la procreación de hijos entre la pareja durante los años 1971, 1973, 1976<sup>17</sup>.

Se recibieron interrogatorio de parte de la demandante declaraciones que ilustraron al despacho, así:

Aura Aristizábal de Moreno (interrogatorio-de oficio) <sup>18</sup>	Conoció al señor Hernando Moreno Jiménez en la ciudad de Pereira, en 1969, ciudad donde contrajeron matrimonio. Manifiesta que vivieron varios lugares en esa ciudad y luego se trasladaron a la ciudad de Bogotá hasta el año 1990. <u>Afirma que convivió hasta el año 1995 y que en el año 1996 dejó de saber de él. Refiere que después de algunos años con ayuda de un amigo verificaron que había fallecido, porque consultaron en la página de la registraduría y aparecía una anotación en su cédula que indicaba cancelada por muerte. Refiere que aproximadamente 3 años después de haberse enterado de esa situación acudió al Seguro Social a reclamar la pensión de sobrevivientes pero que le fue indicado que el causante “negoció” la pensión por lo que no tenía derecho alguno. Refiere que el señor Hernando se fue en 1995 de la casa, por problema de drogadicción. Manifiesta que murió en la ciudad de Bogotá, por un accidente de tránsito, luego de haber estado hospitalizado unos días falleció. Indica que el cuerpo del causante fue donado a una universidad porque nadie lo reclamó.</u>
Luis Marulanda Tirado <sup>19</sup> - (traído por la demandante)	Vive en Barrio Guadalupe – Dos quebradas. Conoció a Hernando Moreno Jiménez, en el año 1977 a 1978, porque es casado con la hermana de la demandante, refiere que éste falleció con anterioridad al año 1996. Que la señora Aura y Hernando tuvieron una relación familiar pues eran casados. Respecto de la relación marital indica que vivieron desde el año 1977 a 1996 cuando el causante desapareció, que la convivencia primero se dio en la ciudad de Bogotá en el barrio Santander, que los visitaba una vez al año dado que sus padres vivían en Bogotá, que posteriormente vivieron en Pereira por el lapso de 5 años. <u>Que el demandante se va de la casa en el año 1996 para la ciudad de Bogotá y desaparece totalmente.</u> Que luego de unos años la demandante le pide el favor a un familiar que le averigüe sobre el estado del señor Hernando y este le informa que lo habían matado. Refiere que la demandante y el causante tuvieron contacto telefónico pero que con posterioridad éste no le volvió a

<sup>16</sup> 02AnexosDemanda. Fl. 13

<sup>17</sup> 02AnexosDemanda. Fl. 4/9

<sup>18</sup> 24AudienciaPreliminarTramiteJuzgamientoParte01Minuto: 11:40

<sup>19</sup> 24AudienciaPreliminarTramiteJuzgamientoParte01. Minuto: 29:10

	<p>contestar. Que en la ciudad de Pereira visitaba constantemente a la demandante, refiere que el causante era supervisor de producción en algunas empresas. La demandante no tuvo relación alguna con otra persona, que de la unión del causante y la demandante nacieron tres hijos de nombre Alex, Lina y Paola Andrea. Refiere que desconoce la fecha de fallecimiento del señor Hernando.</p>
<p>Paola Andrea Moreno Aristizábal<sup>20</sup>(traída por la demandante)</p>	<p>Refiere que es la hija del causante y la demandante, que su padre fallece en el año 2002, que se enteran de su fallecimiento con posterioridad a esa fecha cuando le piden ayuda a un primo para que averigüe el lugar donde había votado el señor Hernando, que la causa del fallecimiento fue un accidente de tránsito, pero que no sabe dónde vivía para la fecha del deceso porque se encontraba desaparecido desde el año 1996. Pues en esa fecha llamo a la demandante para que se fuera a vivir con él a la ciudad de Bogotá, pero esta no accedió por la "mala vida" que le había dado, por lo que le propuso que fuera él el que viajara la ciudad de Pereira. Refiere que el causante se fue en el año 1995 con la intención de buscar trabajo y que luego volvería, informa que el consumía pero que no sabe qué tipo de droga. Que vivieron en la ciudad de Pereira 5 años desde 1990 hasta 1995 y que antes vivieron en Bogotá, que fueron muchos años. Refiere que cuando el causante se va de la casa ella tenía 18 años. Afirma que la demandante buscó al señor Hernando a través de amigos y que la señora Aura viajó a buscarlo en algunas oportunidades, pero que no fueron muchas pues a ella le tocó muy duro sola, pues trabajaba y cuidaba a sus hijos, afirma que no se enteró si la demandante solicitó la pensión del causante. Refiere que de la unión de sus padres nacieron tres hijos. Que no sabe si el causante tuvo otra relación pero afirma que cree que no dado que el señor Hernando mantenía muy mal vestido, que su mamá no tuvo ninguna otra relación porque siempre esperó a su papá.</p>
<p>Neil Fernando Marín Castaño<sup>21</sup>(traído por la demandante)</p>	<p>Reside en Pereira, Manifiesta que el señor Hernando Moreno y la Señora Aura Aristizábal llegaron en 1990 a vivir en el barrio Santa Isabel en Pereira y que el causante vivió ahí hasta el año 1995, afirma que vivía diagonal a la casa y que los visitaba con frecuencia porque era muy amigo de Alex, de Lina y de Paula. Que el causante dejó de vivir en esa casa porque éste tuvo problemas de adicción a las drogas, que le ocasiono un desmejoramiento del aspecto físico, que el señor Hernando se fue a Bogotá, refiere que tenían muchos problemas por el estado en el que se encontraba para esa fecha. Refiere que con posterioridad a la ida a Bogotá la pareja siguió "bien", que en el año 1996 el señor Hernando se comunica con la demandante y le manifiesta que quiere que se vaya a Bogotá, pero la señora Aura no se va por la condición de él. Afirma tener conocimiento de ello porque se lo contaron los hijos del causante. Refiere que no volvió a ver al señor Hernando después de 1995, pero que luego se enteró que el había fallecido por un accidente de tránsito y que se dieron cuenta porque consultaron en la página de la Registraduría, que la demandante no tuvo una relación de pareja con ninguna otra persona, pues siempre estuvo dedicada a sus hijos. Finalmente refiere que fue vecino de la demandante hasta el año 1998, que con posterioridad a esa fecha el contacto fue menor.</p>

<sup>20</sup> 24AudienciaPreliminarTramiteJuzgamientoParte01. Minuto: 46:40

<sup>21</sup> 24AudienciaPreliminarTramiteJuzgamientoParte01. Minuto: 1:00:55



Lina Moreno Aristizábal <sup>22</sup> (traído por demandante)	María	Vive en Medellín, es la hija mayor del causante y la demandante, que la unión de sus padres le consta que duro desde la fecha de su nacimiento hasta el año 1995 cuando el señor Hernando se desapareció. Que su papá tuvo problemas con el alcohol y luego con las drogas y que su mamá sufrió mucho con él en Bogotá y también en Pereira, que luego de que se fue el señor Hernando llamó a su mamá y que ella le dijo que regresará a Pereira, pero que luego él dejó de contestarle hasta que un primo buscó en la página de la registraduría donde apareció que estaba muerto. Que por ello empezaron a buscar y se dieron cuenta que lo había matado un carro, que la fecha de fallecimiento de su papá fue enero de 2002. Que la demandante averiguó si tenía derecho a la pensión y le dijeron que no, por lo que afirma que no fue solicitada. Que después de la ruptura con su papá no tuvo ninguna relación de pareja, por temor al daño que le podían hacer a sus hijos, que siempre esperó a su señor padre. Manifiesta que sus padres no se separaron en el año 1980, que él solamente se fue en 1995 para la ciudad de Bogotá.
---	-------	--

Obran en el expediente declaraciones extra juicio dadas por Luis Marulanda Tirado y Neil Fernando Marín Castaño el 25 de mayo de 2018. No refieren a convivencia durante los dos años anteriores al fallecimiento del afiliado<sup>23</sup>.

Del haz probatorio relacionado, arriba la Sala a decisión contraria a la adoptada por el A-quo; al no haberse acreditado la convivencia entre los cónyuges durante los dos últimos años de existencia del afiliado, anteriores a la fecha del fallecimiento, no hay lugar a reconocer la pensión de sobrevivientes deprecada en la demanda; no siendo eximente de la acreditación de la convivencia la existencia de hijos de la pareja, por haberse procreado con antelación a esa misma oportunidad.

### **Perspectiva de género**

Los jueces, en nuestras providencias, tenemos el deber de analizar con perspectiva de género los casos sometidos a nuestro conocimiento, cuando de ellos hacen parte mujeres afectadas o víctimas de violencia y/o tratos discriminatorios.

En sentencia SU 080 de 2020, afirmó la H. Corte Constitucional que la violencia de género sobre la mujer es aquella que se presenta “no por el hecho de ser mujeres desde una concepción biológica, sino de los roles y la posición que se asigna a las mujeres desde una concepción social y cultural. Este tipo de violencia se sustenta en las concepciones culturales que han determinado y aceptado la asignación de papeles delimitados en el desarrollo de la vida de hombres y mujeres, lo que ha llevado a la creación y permanencia de los denominados estereotipos de género que pueden tener tanto enfoques hacia lo femenino, como hacia lo masculino”

<sup>22</sup> 24AudienciaPreliminarTramiteJuzgamientoParte01. Minuto: 1:09:38

<sup>23</sup> 02AnexosDemanda. Fl. 41/42

También dijo en esa oportunidad que “La Sala entiende, con todo, que analizar con perspectiva de género los casos concretos donde son parte mujeres afectadas o víctimas: i) no implica una actuación parcializada del juez en su favor; reclama, al contrario, su independencia e imparcialidad y ii) ello comporta la necesidad de que su juicio no perpetúe estereotipos de género discriminatorios, y; iii) en tal sentido, la actuación del juez al analizar una problemática como la de la violencia contra la mujer, exige un abordaje multinivel, pues, el conjunto de documentos internacionales que han visibilizado la temática en cuestión -constituyan o no bloque de constitucionalidad- son referentes necesarios al construir una interpretación pro fémina, esto es, una consideración del caso concreto que involucre el espectro sociológico o de contexto que describe el calamitoso estado de cosas, en punto de la discriminación ejercida sobre la mujer. Se trata por tanto de, utilizar las fuentes del derecho internacional de los derechos humanos junto con el derecho interno, para buscar la interpretación más favorable a la mujer víctima”

En el caso, de las declaraciones recibidas, aparentemente correspondería preferir esta sentencia atendiendo al enfoque de género, sin embargo, las afirmaciones expresadas por la demandante en su interrogatorio, así como las de quienes rindieron su declaración en calidad de testigos, son insuficientes para determinar que por la eventual condición de alcoholismo o drogadicción que para la década de 1990 pudo haber presentado el cónyuge de la demandante, ésta hubiese sufrido vejámenes que condujeran a la separación de cuerpos; de ahí que no haya lugar a preferir sentencia condenatoria, interpretando la falta de convivencia por culpa exclusiva del afiliado fallecido.

## **EXCEPCIONES**

Se entienden implícitamente resueltas las excepciones formuladas por la entidad demandada.

## **COSTAS**

Sin costas en esta instancia. Si bien se revoca íntegramente la sentencia de primera instancia, se hace en razón del conocimiento que tuvo la Sala en el grado jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones. Las de primera serán asumidas por la demandante a favor de Colpensiones, por haber resultado vencida en el proceso.

## **DECISIÓN DEL TRIBUNAL**

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia del 27 de octubre de 2020, para en su lugar, denegar la totalidad de las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia. Las de primera serán asumidas por la demandante, a favor de Colpensiones.

Notifíquese por Edicto.

Remítase a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali para su notificación.


Las Magistradas,



**MARIA GIMENA CORENA FONNEGRA**



**CONSUELO PIEDRAHÍTA ALZATE**  
Con aclaración de voto



**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS**  
Con aclaración de voto